



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

DEMANDANTE: DANIELA MELISA HERNANDEZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: El menor D.D.M.H. Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ROBINSON MARTINEZ PINO (Q.E.P.D).

RADICADO N°: 20-001-31-10-001-2022-00448-00

SINOPSIS

La señora **Daniela Melisa Hernández Rodríguez**, por conducto de su apoderado judicial presentó demanda de declaración de existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, en contra del menor **D.D.M.H**, y herederos indeterminados del señor **Robinson Martínez Pino (Q.E.P.D)**.

OBJETO DE ESTUDIO

Realizado el estudio de factibilidad de la presente demanda de declaración de la existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, a fin de establecer si la misma reúne los requisitos exigidos por la ley para su admisión, se observa:

- a. El poder no indica expresamente la dirección electrónica del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- b. Se deben precisarse las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se dio la convivencia marital entre las partes a fin de establecer con precisión los hechos que soportan las pretensiones de la demanda.
- c. Se hace necesario señalar el correo electrónico de la totalidad de los testigos. Artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- d. No se aportó la constancia de haberle enviado a la parte demandada por cualquier medio tecnológico o físico, copia de la demanda y sus anexos. Artículo 6° de la plurimencionada ley.
- e. Por último, es necesario indicar la parte demandante que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada, informará la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. Artículo 8°-2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.; se INADMITE la presente demandada a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (05) días, so-pena de su rechazo.

Reconocer personería jurídica a la Dra. **Katriza Carolina Triana Vázquez**, para que actúe como apoderado judicial de la señora **Daniela Melisa Hernández Rodríguez** y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

Reconózcase como dependiente judicial de la doctora **Katriza Carolina Triana Vázquez**, al señor **Jheiner Asley Lago López**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

JMSB

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3dd426cfbaa9574c160266d1c7e26908ecd3809bb26a9428babe4087d77cc**

Documento generado en 20/01/2023 07:31:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>